

Contribución de la Constitución de la República del Ecuador en la ampliación del término persona

Contribution of the Constitution of the Republic of Ecuador in the extension of the concept person

Autora

Yolange Véliz Valencia <https://orcid.org/0000-0003-0862-3053>
Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador
ydveliz@sangregorio.edu.ec

Fecha de recibido: 2021-12-29
Fecha de aceptado para publicación: 2022-04-28
Fecha de publicación: 2022-06-30



Resumen

Se analiza el término persona como categoría jurídica que adquiere nuevos matices a partir de la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador, donde, entre otros avances, se titulariza a la naturaleza, al designarla como un sujeto de derechos, lo cual aporta a la discusión sobre la precisión del término persona, debate que debe ser atendido, con inmediatez, por la comunidad científica, para contribuir a la fijación del alcance del mismo bajo una reflexión crítica de las transformaciones que ocurren en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. La revisión responde a un estudio de tipo documental-jurídico con revisión bibliográfica en un nivel analítico. Los resultados permitieron distinguir las perspectivas jurídicas que surge sobre el constructo en análisis. Se concluye que, aun cuando este constructo jurídico-social desde la antigüedad genera disímiles interpretaciones, en la actualidad se maximiza el problema cuando se incorporan otras categorías, entre las que destaca, los animales como personas no humanas, ejemplo de ello, la decisión de la Sala de la Cámara Federal de Casación Penal de Argentina con lo cual es recomendable la determinación del término adaptándose la academia a las nuevas percepciones que desde la realidad y las lógicas actuales, demanda la sociedad.



Palabras clave: Persona; persona natural, persona no humana, persona jurídica; sujetos de derechos

Abstract

The concept of person is analyzed as a legal category that acquires new nuances from the approval of the Constitution of the Republic of Ecuador, where, among other progresses, nature is securitized, by designating it as a subject of rights, which contributes to the discussion about the precision of the term person, a debate that must be addressed, immediately, by the scientific community, to contribute to establishing its scope under a critical reflection of the transformations that occur in the national and international legal system. The review responds to a documentary-legal study with a bibliographic review at an analytical level. The results allowed us to distinguish the legal perspectives that arise on the construct under analysis. It is concluded that, even when this legal-social construct since ancient times generates dissimilar interpretations, currently the problem is maximized when other categories are incorporated, among which animals as non-human persons stand out, an example of this is the decision to the room of the Federal Chamber of Criminal Cassation of Argentina, with which it is recommended to determine the term, adapting the academy to the new perceptions that society demands from the reality and current logic.

Keywords: Person; natural person, non-human person, legal person; subjects of rights

Introducción

Si se parte de la idea propuesta desde hace más de dos siglos, respecto del término persona, entendiéndolo como explica Doral (1975), el eje sobre el cual gravita el sentido del Derecho y del Estado, es fácil colegir la importancia de este constructo jurídico.

Empero, esta categoría no está exenta de polémicas debido a la propia evolución de la sociedad que impone la incorporación de novedosas figuras en el plano jurídico, con un fin utilitario al derecho, que, según algunos autores, es propio de las ideas del Estado Liberal, arquetipo que se impuso como una conquista del proceso revolucionario que se gesta en Francia, y que aun hoy día se mantiene con gran vigor en algunos países.

Desde épocas ancestrales, expone Catalano (1990), se pretendió determinar un concepto de persona, para y por ejemplo en el derecho romano vincularla con el *Ius*. Así con el decurso de los



tiempos, cada sociedad jurídicamente relevante (Roma, Grecia, entre otras), ha instrumentado definiciones y más allá de la antigua “máscara de actor” de donde, coinciden los autores consultado, proviene el término, o del etrusco *Phersu*, del cual se deriva, hoy más que nunca señala Degano (2014) se hace necesaria la apertura para que comprendamos que existen definiciones múltiples y diversas de la categoría jurídica en análisis, y que son consecuencia de las nuevas lógicas y de los modelos vivenciales cuyo adviento se remonta a finales del siglo XX.

Las cortes constitucionales de diferentes países, interpretan como son de los textos supremos de sus respectivos países, realizan procesos exegéticos y hermenéuticos para clarificar aquello que pudiese no ser explícito en función del articulado de los cuerpos legales fundamentales. Así, por ejemplo, se presenta el caso: Río Atrato, sentencia No. T622/16 de fecha de noviembre 2016 Corte constitucional, república de Colombia, en la que la corte resuelve: Reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte que motiva este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

Se comparte con Saldarriaga (2009), que hay una visión diacrónica del término persona, que, bajo la concepción hegeliana, es producto de la síntesis histórica que va planteando tesis y antítesis que colisionan para producir nuevos eventos significativos que mueven el piso de las instituciones concebidas de manera estática. Insiste el autor citado que, la titularidad de derechos, verbigracia, ya no es inamovible, los vientos nuevos que soplan en la neo modernidad hacen que los juristas debamos ser cautos y abiertos a las nuevas tendencias y sus consecuencias jurídico-sociales. Hay entonces “un desafío práctico para realizar una formulación teórica que partiendo de concepciones de justicia y de legalidad se ajusten a la persona” (p. 181).

En este planteamiento parece inscribirse el modelo acogido por el Ecuador en la Constitución de la República desde el año 2008. En este orden de ideas, la evolución del término pasa por la relación intrínseca entre la persona y el ser humano, hasta la ampliación de su alcance a entes ficticios (personas jurídicas), y animales. Ya hemos invocado la sentencia de corte Constitucional del Ecuador que se refiere a mona chorongo llamada Estrellita, en cuyo caso no se niega la posibilidad de Habeas Corpus, por la condición animal de la interfecta; sino por su extinción asumiéndose que la figura del cuerpo presente si es dable en una persona no humana y por lo tanto concediéndole a un ser del mundo animal la calidad de sujeto de derechos.



Los animales y la Pacha mama están directamente imbricados, como parte de los ecosistemas vitales y es allí que la Constitución ecuatoriana de 2008 al incluirlos en su articulado, los conecta volviéndolos un todo, por lo tanto, la última sentencia constitucional invocada reitera y subraya lo ya expuesto por la Carta Magna, y así se colige del artículo 10 del texto fundamental. Más allá de la titularidad ya expresada el mismo texto en el Art. 72.

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

La conferencia de las naciones Unidas reunida en Estocolmo en 1972 declara en el principio No. 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables. Sin duda alguna el ser humano no es el único ser viviente con derechos, pero sí es el único obligado por la razón para proteger su habidad y a buscar todas las alternativas para perpetuar la supervivencia de la raza humana.

La declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo, Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 en el principio 3 plantea que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Este principio es una declaración que genera en el ser humano grandes interrogantes; Es quizás el planeta Tierra la fuente de la vida, entonces quien merece toda la protección, es la tierra y no el ser humano, quizás somos tan antropocentrista que no hemos evolucionado, ni usado la inteligencia de la forma más adecuada, la educación ha tomado rumbos distintos, que no hemos concebido el derecho con la pertinencia del caso.

Determina Lacalle (2014) que: "La persona humana es el individuo de la naturaleza humana, la realización existencial de lo humano. Cada ser humano es persona, un ser singular, incomunicable, único, irrepetible e irremplazable" (p.26). Además, establece que: "Sin persona no hay Derecho", siendo esta la visión tradicional del término, que se trae a colación para compararla con los eventos contemporáneos, que giran en torno a la declaratoria de persona no humana de un animal, que encuentra su asidero en el texto constitucional ecuatoriano que asume a la naturaleza como sujeto de derechos.



En este marco, es prácticamente forzoso al iniciar cualquier análisis inquirir: ¿Cuál es el contenido y fundamento de la categoría jurídica persona?, pero también ¿Cuál es la diferencia sustancial entre persona, ser humano, sujeto de derechos?

En ambas incógnitas subyace el aspecto medular del estudio de revisión que se desarrolla, tomando como referencia la explicación de avezados autores que representan a la concepción clásica o tradicional del término persona, asimilándolo con el ser humano, y por el otro lado, se ubicarán aquellos que se sitúan en el plano actual de una construcción jurídica bastante amplia que abarca toda categoría que el Derecho estime reconocer.

Todo el acervo doctrinal contemporáneo, permitirá responder no sólo las preguntas antes planteadas, sino la gran interrogante del estudio ¿Cuál ha sido la contribución de la Constitución de la República del Ecuador en la ampliación del término persona?

Metodología

El estudio de tipo documental-bibliográfico permitió la revisión de la doctrina especializada, de manera sistemática, rigurosa y profunda abarcando científicamente la persona como constructo jurídico que ha resultado ampliado por la innovación contenida en la Constitución de la República del Ecuador. El principal insumo de la investigación son los textos que contienen información calificada sobre la persona como categoría jurídica, comprendiendo lo establecido en la doctrina y los distintos instrumentos legales que regulan esta materia. La técnica empleada fue la de revisión bibliográfica, lo que permitió aplicar el análisis de contenido, en el cual se apoyan los comentarios de la investigadora, previo a la verificación rigurosa del bagaje teórico sometido a dicho método, necesarias para la emisión de las principales conclusiones y recomendaciones del estudio. Respecto de las consideraciones que anteceden, se aplicó el método inductivo que “va de lo particular a lo general”. De igual modo, se utilizó el método analítico al revisar el impacto que producen las normas y resoluciones constitucionales en el espectro de la naturaleza y los animales y que se vierten sobre la tradicional concepción del término de persona, donde el Ecuador ha jugado un rol estelar al disponer en la Constitución de la República, a la naturaleza como un sujeto titular de derechos, con lo cual se abona a esta discusión, sobre los contornos de la definición del término persona, un gran peso.



Resultados

Premisas iniciales

Lo primero que debe resaltarse es que, el término persona es de superlativo interés en el campo del Derecho y de la Filosofía, pero también ha sido objeto de interés para la Sociología, en virtud de ser precisamente un constructo social que en el plano jurídico tiene un fin utilitario. En este sentido, se plantea toda la discusión doctrinaria que asiste a la diferenciación entre personas naturales y jurídicas, última categoría que se asienta en una ficción del derecho, que la convierte en un titular de derechos y obligaciones, incorporando en esta discusión la personificación de la naturaleza como un sujeto de derechos, novedad que asume la Carta suprema del Ecuador.

De acuerdo con lo expuesto, surge la primera distinción, la que ubica en el término persona a las “naturales” (que se relaciona con el individuo, ser humano o sujeto) y “jurídicas” (asociaciones, fundaciones y otras). En efecto, Cabanellas (1979), refiere en cuanto a la persona, y ha de entenderse con ello a la persona natural: “Filosóficamente, substancia individual de naturaleza racional (Boecio). I Naturaleza humana encarnada en un individuo (Headrick). I Ser humano capaz de derechos y obligaciones; el sujeto del Derecho”. (p. 341). Mientras que para Aarnio (1986), la persona jurídica es precisamente una ficción del derecho, que “permite otorgarle derechos, como la aptitud de contratar a una empresa, y por otro lado obligaciones; sin embargo, no se trata de una persona propiamente dicha, sino de un constructo que parangona a la persona con una entidad personificada. (Aarnio, 1986, p. 36).

Los tratadistas confluyen en el criterio de que persona es “todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”. (Junyent Bas & Junyent Bas, 2017, p. 2). En este sentido, Llambías (1999) ilustra que, podríamos aceptar que cualquier ente que está provisto de la capacidad para adquirir derechos es una persona y precisamente esta disquisición nos lleva a entender la existencia de nuevas entidades capaces de adquirir aquellos derechos.

A partir de este reconocimiento, comienzan a ampliarse los márgenes del constructo jurídico en análisis, y entonces se incorporan en esta discusión, sobre el término persona, a la “naturaleza”, que de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce como sujeto titular de derecho.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional del Ecuador en el fallo 1149-19-JP/21, de fecha 10 de noviembre de 2021, expresa el reconocimiento de derechos propios de la naturaleza,



independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano en el punto 42 de su motivación. Así mismo, esta misma Corte, con fecha 27 de enero de 2022, emitió un habeas Corpus en favor de Estrellita, una mona de la especie Chorongó en la que reconoce que los animales son sujetos de derechos de protección.

Así las cosas, la aludida concepción en los albores del Constitucionalismo Contemporáneo, cambia absolutamente la comprensión del término persona y la concepción de sujetos de derechos, forzando un replanteamiento de estos constructos.

De forma referencial abordaremos las principales concepciones acerca del término persona, lo que nos permitirá distinguir la ampliación de sus fronteras semánticas.

Visión tradicional del término persona

Varsi-Rospigliosi (2014), explica que hablar de las personas en términos de derecho implica conocer al ser humano en cuanto a la proyección y consecuencias de sus actos y la juridicidad o no que ello implique; pero esta visión no es contraria a la del ser holístico e integral que une su parte psíquica, mental y sus bases lógicas de inteligencia, capacidad, volición, con aquella parte física, material tangible.

En este contexto, la persona, para Bustamante (2008), siendo una, es a su vez, todas las dimensiones del ser humano y su proyecto de vida, consecuentemente cada nivel constitutivo es parte del todo: lo moral, lo político, lo social, en fin.

Por tanto, la persona en derecho en criterio de Fernández (2001), es un ser psicosomático, cargado de atributos que son pertinentes a su condición humana y a su naturaleza esencial. Ante este análisis cabe considerar que la persona no tiene condiciones de raza religión o cualquier otra que lo singularice y diferencie, lo que nos lleva a creer que la persona tiene una sola raza que es la raza humana y que nace con derechos que le son inmanentes y que han de acompañarle a lo largo de su periplo existencial.

El vocablo persona y su acepción jurídica, propone Polaino-Orts (2019) es el punto de partida para dotar al individuo de condiciones sine qua non, es por tanto la ejemplificación de la libertad manifiesta en acciones. Lo social y lo normativo se conjugan y producen una cierta graduación y especificación.

Si buscamos una definición de persona como constructo social que trasciende a los órdenes jurídicos, debemos considerar a Corral (2005) para precisar su existencia, puesto que la persona ha de existir:



... haciendo una separación entre existencia legal de la persona y existencia natural: la primera comenzaría con el nacimiento; la segunda con la concepción. De este modo, el *nasciturus* no sería legalmente persona mientras no llegue a nacer y su nacimiento no reúna las condiciones previstas... (en la ley): separación completa de la madre y sobre vivencia de la criatura, aunque sea por un instante después del parto. (p.37).

Corolario, los derechos de la persona, para Berros (2015), les sirven también como “autorreferencia, identificación para poder situarse como individuos dentro de un contexto plural y como entes que pertenecen a la égida de un universo jurídico denominado Estado”. (p.7). Precisamente, desde el siglo XVIII, la relación entre la persona y el Estado ha marcado gran parte de la producción científica de estos tiempos.

De acuerdo con lo referido el término persona está indisolublemente unido con el ser humano o individuo que está dotado de ciertas condiciones. Esta concepción, sin duda, es la que ha ganado un mayor terreno, consolidándose como la definición más ajustada en el imaginario colectivo.

La persona no humana como categoría jurídica

Berros (2015), identifica la categoría persona humana, para distinguirla de la persona no humana, que nace de la declaratoria judicial de un Tribunal argentino, que reconoció a Sandra la orangutana como tal, y que ubica en la mesa de discusión otro elemento para entender la evolución del término y su ampliación, destacando que en esta decisión cumple un papel fundamental lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que como se ha indicado previamente reconoce taxativamente a la “naturaleza” como sujeto titular de derechos.

Lo expuesto lleva a considerar que ciertamente es el derecho positivo que determina quién ha de ser considerado persona y cuáles son los requisitos de ley para asumir una u otra categoría, pero en el caso supra planteado, el análisis sustancial del término persona no sólo surge de la norma constitucional aludida, sino de la jurisprudencia, que hoy con más fuerza, se impone en el mundo occidental, y que avasalla a la ley.

Todo esto obliga a realizar un análisis integral del concepto persona, que como ya explica Costabel & Leiva (2017), es un vocablo:

multidimensional y no solamente engloba a un ser humano somáticamente constituido, sino que atañe a su integralidad y lo deconstruye de manera derridiana, en sus componentes sociales, ético-morales (entiéndase la ética, como moral aplicada), también lo analiza como



sujeto jurídico y le determina condiciones de respeto, dignidad, libertad y participación, se podría por tanto establecer que en la persona se construye una cierta arquitectura de humanización diversa y compleja cuyos andamiajes son situados en órdenes diferentes y complementarios. (p.2).

Queda de lo explicado la convicción de que la persona, como tal, en el ámbito jurídico, ya no se reduce a su mera consideración como ser humano, sino que se amplía el constructo a las creaciones ciertas de la ley positiva y de la jurisprudencia.

La persona jurídica como categoría del derecho.

En franca sintonía con lo expuesto, es el Derecho, según Gracia (2016) quien le asigna características y condiciones, aún requisitos para llegar a la condición de persona de derecho jurídicamente considerada y capaz de ejercer actos de valor que puedan ser analizados a la luz del derecho, y aunque sus aportes apuntan al campo de la responsabilidad civil y penal, tanto de las personas naturales como las jurídicas, no es menos ciertos que este es el eje transversal sobre el que gravita la determinación de este constructo jurídico.

Respecto de la categoría de personas jurídicas, Galgano (2004), asume una posición que lo lleva a señalar: “que el lenguaje jurídico no reconoce el atributo de persona únicamente al hombre” (p.13), y por lo tanto se conciben a las personas individuales y personas colectivas con una naturaleza jurídica específica y diferenciada plenamente de la primera. Cabe indicar que la personería jurídica es una ficción del derecho que no necesariamente otorga la condición de naturaleza humana.

Pero este asunto no deja de crear espacios para la discusión, entre estos la doctrina ha ocupado gran parte del tiempo en el tema de la capacidad de obrar que el derecho le ha reconocido a las personas jurídicas. En efecto, ilustra Donna (2019) solo puede ser sujeto de la imputación el ser humano, entendido como persona física, lo que tiene como consecuencia que en el sistema penal no hay lugar para la imputación a la persona jurídica, que es, más que obvio un tema del Derecho administrativo o de Derecho comercial, aunque debe anotarse que el compliance – referido al cumplimiento normativo- determina responsabilidad penal de la persona jurídica.

Sobre esta idea se han vertido una serie de teorías que hoy sirven de sustento a la determinación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, entre las que destaca la teoría de la representación de Von Gierke, que parece ser el estamento sobre el que descansa la construcción de los artículos 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal.



Discusión

Dejando asentada las tres ideas previas sobre las personas: como ser humano, como persona no humana, y como ente ficticio, es menester reconocer si exclusivamente los seres humanos son personas, o si se han ampliado los márgenes de interpretación de este constructo jurídico.

A partir de los resultados obtenidos, se atiende a la concepción inicial de que la persona es un constructo jurídico, y será el Derecho el encargado de dotar de contenido este término. Basta con revisar el recorrido del término persona jurídica en el orden jurídico latino americano -puesto que en *common law* existe otra valoración- y el contenido de la sentencia ya mencionada de Sandra la orangutana, que tiene relación directa con la ya mencionada sentencia constitucional en el caso denominado Mona Estrellita; así mismo existe un vínculo integrador con la Constitución del 2008 en la medida que la protección y cobertura constitucional a la naturaleza, implica de suyo a los animales como parte integrante y activa de los entornos naturales. Lo dicho nos permite entender que esta construcción jurídica de amplio rango y de valor trascendental para el Derecho, ha evolucionado impactando a la sociedad como un todo.

La categoría persona no humana responde con plenitud a estas transformaciones, cuyo asidero, se insiste se encuentra en la Carta Política del Ecuador, que, en una decisión sin parangón en el mundo, reconoce a la naturaleza como sujeto titular de derechos, precisando que, aunque dicha concepción aún no sea universal ni se encuentre contenida en las leyes de los diferentes países, ni en alguna norma de carácter internacional, cada día gana más fuerza y cuenta con más adeptos.

De la premisa anterior entendemos que, todas las entidades humanas son personas y deben reconocerse como tales; así lo determina el *Ius congens*, pero la respuesta no es simple, pues el ser humano tiene características y atributos que son precisos para tener la condición de tal, en este sentido, se disponen teorías que apuntan a los derechos de las personas no nacidas o por nacer -que aún no son personas- e incluso aspectos relativos a los derechos de los muertos.

Hay por lo tanto suficiente materia de debate, lo que lleva expresar a Cobas (2013) que el tema de las “personas” no puede darse por agotado en las mesas de la discusión jurídica, incluso hay tratadistas y estudiosos contemporáneos que prefieren usar la palabra sujeto o individuo - aunque en derecho internacional se usa el término sujeto sin que ello sea equivalente al



otorgamiento de personería- en lugar de persona para asentar el objeto de estudio simplemente en el hombre, más allá de definiciones o concepciones que pretendan delimitar o ampliar tal acepción

Bajo este estado de cosas, no se puede descuidar que la ampliación del término persona, y la incorporación de las distintas categorías señaladas, y otras por agregar, encontrará marcadas resistencias, ya que, desde un punto de vista social, así como desde el campo de la biología el hombre es una persona, y como explica Borda (2001), desde los atisbos jurídicos es un ente capaz de generar derechos y tener obligaciones.

Empero, es el dinamismo del Derecho, el que permite asumir como explica Fernández (2004), personas de otros órdenes como la naturaleza y los colectivos, y a la par del humano, expresa el autor, cabe afirmar que la persona es un sujeto de derecho porque así ha sido concebido por el legislador, y en el caso puntual del Ecuador por la Constitución.

En contraste con lo expuesto, Tobías (2009), coloca el acento en esta discusión sobre las teorías que por siglos han tratado de explicar este especial constructo jurídico, advirtiendo que “persona será entonces un constructo natural que se encuentra situado más allá del positivismo jurídico puesto que el ser hombre existe antes que el derecho y lo trasciende” (p. 62).

Lo expuesto entonces devela las grandes corrientes del pensamiento filosófico (naturalistas-positivistas), que construyen el soporte jurídico de estas instituciones, pero por la entidad del estudio no serán abordadas. Precisamente, Lell (2017) se ha encargado de estas discusiones posicionándose en una concepción que aboga por el dinamismo del Derecho, concluyendo sobre la bondad de contar con términos que permitan la amplitud de interpretaciones sobre el objeto de estudio.

Hay entonces, una evidente evolución del término persona, que ampara a estas nuevas categorías que desafían los modelos tradicionales y añejos, relevando en este particular el gran impacto que produce la Constitución de la República del Ecuador, donde se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, personificando a madre natura, y concediéndole una novedosa condición que ha trascendido las fronteras de la nación, convirtiéndose en un referente para la región y el mundo. He allí que como explica Maestre (2009), las tesis de Heráclito de Éfeso y su *Panta Rei*, toman actualidad y peso, en el sentido de que todo cambia, todo se transmuta, nada está estático, menos en las Ciencias Jurídicas.

De lo analizado a la luz del presente estudio la noción de persona y su evolución se convierte en un desafío permanente para los estudiosos del derecho, en virtud de que los presupuestos que



nacen de las clásicas teoría hoy se modifican dejando atrás las pretensiones de definiciones estáticas, pero también, los nuevos tiempos implican dejar de un lado las posturas reduccionistas del término persona asumidas por los clásicos del derecho.

Conclusiones

Se ha de concluir que la definición de persona es únicamente un punto de partida para comprender su esencia en el entramado jurídico, sin que esto pueda llevar al equívoco de un concepto cuyo núcleo central radica únicamente en el ser humano, en tal caso, la evolución del término apunta a la integración de nuevas categorías jurídicas como la persona humana (natural), la persona jurídica, pero también, a la persona no humana-ser sintiente, que se impone luego del reconocimiento de Sandra la Orangutana. En el orden constitucional ecuatoriano y partiendo de la premisa de que la Corte Constitucional no es un legislador sino un intérprete de la Constitución se lee con claridad que el espíritu de la Carta Magna entrelaza a la naturaleza con los animales que son parte de ella y así se determina en la sentencia No. 253-20-JH/22 Caso Mona Estrellita, tantas veces citado.

En efecto, otro aspecto a considerar en esta evolución del término es la distinción entre la persona individual y la persona jurídica, especialmente en el espectro penal, donde la discusión sigue abierta, a pesar de una serie de teorías que se vierten para la comprensión de la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Bajo este marco de ideas, el término persona posee características normativas y sociales, las primeras fundamentadas en la ley, y las segundas, en la interacción en los contextos múltiples de la sociedad, que hacen que este término esté en constante mutación, demandando un espacio para la discusión académica que debe ser amplio, abierto, crítico y reflexivo.

Asimismo, la mutabilidad de este término brinda un espacio importante al momento de concebir los derechos y las obligaciones connaturales a la persona, ante esto se debe considerar la contribución que ha realizado la Constitución de la república del Ecuador al concebir a la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos, con lo cual la sociedad no puede ignorar los nuevos constructos desarrollados para el estudio, interpretación y aplicación del Derecho.

Desde la perspectiva del autor del presente texto quedará siempre flotando una interrogante a la luz de los nuevos sujetos del derecho y las nuevas personerías, puesto que en principio las



personas tienen derechos y obligaciones, pero la naturaleza y los animales, mal pueden obligarse y es por ello que las nuevas teorías del derecho deben repensarse y buscar una nueva figura que no conflictúe aún más que el término persona. Acaso nuevas taxonomías, acaso nuevas y más profundas reflexiones.

Referencias

- Aarnio, Aulis (1986). Persona jurídica, ¿una ficción? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, [S.l.], (3), 85-92, nov. 1986. ISSN 2386-4702. <https://doxa.ua.es/article/view/1986-n3-persona-juridica-una-ficcion>
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Berros, María (2015). Breve contextualización de la reciente sentencia sobre el habeas corpus en favor de la orangutana Sandra: entre ética animal y derecho. *Revista de Derecho Ambiental*, (41), 154-163. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/17446>
- Borda, Guillermo (2001). La persona humana. Primera Edición. Argentina: La Ley.
- Borda, Guillermo (2012). Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Argentina: La Ley.
- Bustamante, Reynaldo (2010). Entre la moral, la política y el derecho: El pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio Peces-Barba (Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho). Primera Edición. España: Editorial Dykinson.
- Cabanellas, Guillermo & Cabanellas, Guillermo (1979). Diccionario jurídico elemental. Argentina: Heliasta.
- Capital Federal, Cámara Federal de Casación Penal. (2015). Sentencia: Causa No 68831/2014 CFC1. Argentina. <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/056/279/000056279.pdf>
- Catalano, Pierangelo (1990). Diritto e persone. Studi su origine e attualità del sistema romano. Vol. 1. Italia: Libro Co. Italia.
- Chinellato, Silmara & Campos, Diogo (2009). Pessoa Humana e Direito. Brasil: Almedina.
- Cieza, Jairo (2016). Personas, Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil. Primera Edición. Perú: Juristas Editores.



- Cobas, María (2013). Protección Post Mortem de los Derechos de la personalidad. Reflexionando sobre la Cuestión. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (15), 112-129. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100007&lng=es&tlng=es
- Colombia, Corte Constitucional de la República de (2016). Sentencia No. T-622/16. Colombia.
- Corral, Hernán (2005). El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. *Ius et praxis*, 11(1), 37-53. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100003>
- Costabel, Lucas & Leiva, Federico (2017). Persona física no humana, su creación pretoriana en el sistema jurídico argentino. En: XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, septiembre 2017, pp. 2-5). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/103127>
- Degano, Jorge (2014). Sujeto y persona en las prácticas jurídico-institucionales. En: VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires. <https://www.aacademica.org/000-035/473>
- Donna, Edgardo (2019). Persona y Derecho. Colección Autores de Derecho Penal. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Doral, J. (1975). Concepto filosófico y concepto jurídico de persona. *Persona y Derecho*, 2 (1975): 113-131. <https://hdl.handle.net/10171/12177>
- Ecuador, Corte Constitucional del (2021). Sentencia No. 1149-19-JP/21. Ecuador.
- Ecuador, Corte Constitucional del (2022). Caso No. 253-20-JH/22. Acción de hábeas corpus. Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1372-caso-nro-253-20-jh-acci%C3%B3n-de-h%C3%A1beas-corpus.html>
- Fernández, Carlos (2001). Que es ser Persona para el Derecho. *Derecho PUCP*, 54, 289. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084755.pdf>
- Fernández, Carlos (2004). Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: Un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI. <http://www.revistapersona.com.ar/Persona24/24FernandezSessarego.htm>
- Galgano, F. (2004). Concepto de Persona Jurídica, *Revista Derecho del Estado*, 16, 13. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/783>



- Gracia, Luís (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (18-05), 1-95. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-05.pdf>
- Junyent Bas, Francisco & Junyent Bas, Beatriz (2017). En torno a una teoría general de la persona jurídica. En: XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, septiembre 2017). <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Junyent-Bas-Francisco-Junyent-Bas-de-Sandoval-Beatriz-II.pdf>
- Lacalle, María (2016). La persona como sujeto de derecho. Segunda Edición. España: Dykinson.
- Lell, H. M. (2019). Perspectiva histórica de la metáfora del concepto jurídico de persona. Etimología e ideas en la Antigüedad. *Dikaion*, 28(2). <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.4>
- Lell, Helga (2017). La controvertibilidad del concepto jurídico de persona y el fundamento de los derechos humanos. *Cadernos de Dereito Actual* (6) 93-110. <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/120>
- Llambías, Jorge (1999). Tratado de Derecho Civil: Parte General de Nociones Fundamentales. Tomo I. Decimoséptima Edición. Argentina: Editorial Perrot.
- Maestre, Alfonso (2009). Síntesis transversal de la «filosofía» de Heráclito. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, (26) 7-49. <https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/ASHF0909110007A>
- Polaino- Orts, Miguel (2019). Persona y Persona Jurídica. *Revista Ciencias Jurídicas y Políticas*. 7(4), 13-33 <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/286>
- Saldarriaga, Andrés (2009) Persona. Categoría fundamental y desafío práctico. *Estudios de Filosofía*, (39), 177-188. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-36282009000100010&lng=en&tlng=es
- Tobías, José (2009) Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Primera Edición. Argentina: La Ley.
- Varsi-Rospigliosi, Enrique (2014). Tratado de Derecho de las personas. Perú: Gaceta Jurídica, Universidad de Lima.